

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade, 131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600

GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA DE LOS RIESGOS MEDIOAMBIENTALES: SE ALARGA EL PLAZO PARA SU EXIGENCIA

Blanca Lozano

*Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

La Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad ambiental en materia de prevención y restauración de los daños ambientales (Directiva ELM), otorga un amplio margen de discrecionalidad a los Estados Miembros sobre el aseguramiento de la responsabilidad medioambiental, por lo que sólo ocho países, entre ellos España, han optado por establecer un sistema de garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III.

El 12 de octubre de este año, la Comisión adoptó el Informe previsto en el artículo 14.2 de la Directiva ELM sobre la capacidad de los mercados financieros para disponer de una oferta de garantías completa y generalizada a precios razonables. En dicho Informe se concluye que, debido a la falta de experiencia práctica en la aplicación de la Directiva ELD como consecuencia de los retrasos en su transposición, no existe justificación suficiente en la actualidad para la introducción de un sistema armonizado de garantía financiera obligatoria a nivel europeo, si bien esta opción será reexaminada antes de la revisión de la Directiva prevista para 2014.

El Informe propone que, a fin de facilitar la implantación de la garantía financiera obligatoria para las actividades del Anexo III en aquellos EM que opten por su adopción, se apliquen todos o algunos de los mecanismos siguientes: (i) aplicación del sistema de forma gradual; (ii) establecimiento de un techo para la garantía financiera obligatoria; (iii) exclusión de las actividades de bajo riesgo.

Estas tres pautas están siendo seguidas en la implementación del sistema en España y, posiblemente como respuesta a la no adopción de un sistema armonizado a nivel de la Unión Europea, se ha

alargado el plazo para que esta garantía financiera sea obligatoria

Las órdenes para su aplicación a las distintas actividades del Anexo III debían aprobarse, según la Ley de Responsabilidad Medioambiental (disposición final cuarta), a partir del 30 de abril de 2010, a la vista del Informe de la Comisión citado. Sin embargo, de momento únicamente se ha publicado en la web del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino un Proyecto de Orden que recoge las directrices para la elaboración del resto de las órdenes en lo relativo a la prioridad y el calendario para exigir las garantías financieras obligatorias. En función del riesgo y la peligrosidad de las actividades, esta Orden recoge el calendario a partir del cual se publicarán las órdenes ministeriales que harán exigibles las garantías financieras obligatorias.

En función del sector, a las actividades afectadas se les ha asociado una letra, que indica el nivel de prioridad:

- La letra F corresponde al nivel de prioridad máximo, que se asigna en el Proyecto de Orden publicado a dos tipos de instalaciones incluidas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación (Ley IPPC): Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50MW, e Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día. Se adscriben asimismo a esta categoría, con independencia del sector al que pertenezcan, todos los operadores incluidos en el ámbito de aplicación

del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

- La letra E corresponde a un nivel de prioridad medio, asignado a: coque-rías y refino de petróleo; instalaciones químicas del apartado 4.2.d del Anejo 1 de la Ley IPPC; instalaciones químicas para la fabricación de explosivos del apartado 4.6 del Anejo 1 de la Ley IPPC; instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos del apartado 2.2 del Anejo 1 de la Ley IPPC; fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día del apartado 2.4 del Anejo 1 de la Ley IPPC; instalaciones para la transformación de metales ferrosos especificadas en el apartado 2.3c del Anejo 1 de la Directiva IPPC; vertederos especificados en el apartado 5.4 del Anejo 1 de la Ley IPPC.
- Las letras A, B, C y D corresponden al nivel de prioridad más bajo, que se asigna al resto de las actividades del Anexo III de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, que se enuncian con mayor grado de concreción en este Proyecto de Orden Ministerial.

Según esta priorización de actividades, el Proyecto de Orden Ministerial establece el siguiente calendario para la publicación de las órdenes de exigibilidad de la garantía financiera obligatoria a las distintas actividades:

- Letra F: a partir de los dos años desde la entrada en vigor de esta Orden.
- Letra E: a partir de los tres años desde la entrada en vigor de esta Orden.
- Letras A, B, C y D: a partir de los cinco años desde la entrada en vigor de esta Orden.

Este calendario determina, a su vez, el plazo de elaboración de los análisis de

riesgos sectoriales, guías metodológicas o tablas de baremos, en aplicación de las previsiones de la disposición final primera del Real Decreto 2090/2008, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley. En virtud de este precepto, los modelos de informe de riesgos ambientales tipo de cada sector o, en su caso, la guía metodológica correspondiente, deberán estar elaborados antes de las citadas órdenes ministeriales, pero "la realización de los análisis de los riesgos medioambientales necesarios para el cálculo de la cuantía de la garantía financiera prevista en el capítulo III no deberá llevarse a cabo con carácter obligatorio hasta que se publiquen las órdenes ministeriales a las que se refiere la disposición final cuarta".

Se alarga mucho, por consiguiente, el plazo de que disponen las empresas para llevar a cabo los análisis de riesgos y adoptar alguno de los sistemas de garantía financiera obligatoria previstos en la Ley de Responsabilidad Medioambiental, sin perjuicio de que, dado que el sistema de responsabilidad objetiva para las actividades del Anexo III está vigente, resulta recomendable que procedan a aplicar desde ya algún tipo de aseguramiento de los daños medioambientales.